



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 09 de mayo de 2019
Oficio CRH/671/2019
Recurso de revisión 856/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Gestión del Territorio
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **09** **nueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

856/2019

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio.**

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben de entregarse por el medio en que las solicito el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el sujeto Obligado no justifica su negativa."(SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIAL.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en razón de que, el agravio del recurrente por la entrega de respuesta como no fue solicitada, fue subsanado ya que, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 856/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **856/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El día 01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve a las 17:20 horas, la ciudadana presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue recibida oficialmente el día 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, bajo el número de folio **01593719**, siguiente:

"Se solicita copia autorizada de Cedula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo de la Ley de Amparo; 1, 4, incisos a), b), e), j), 7, 35, al 43, 44, 46, 52, 86 y 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; 36, párrafo primero, fracciones III y VI, y párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ejercicio de mi Derecho de Petición, solicito copia autorizada de los Actos Administrativos que a continuación se listan e identifican con toda precisión, los cuales son materia de la competencia de esta dependencia y que corresponden a la determinación de adeudos registrados sobre vehículo de mi propiedad inscrito en el padrón vehicular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con los siguientes datos:

Placas: JEN9036.

Por conceptos de:

Folio: 113|302378118, Fecha: 30/Abr/2018, Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III. FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL. EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2018

\$806.00

POR SER TITULAR DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN AQUÍ SOLICITADA, AUTORIZO Y EXIJO QUE LA MISMA ME SEA ENTREGADA SIN QUE SE RESGUARDE LA CONFIDENCIAL QUE CONTIENE, ES DECIR, QUE EN SU REPRODUCCIÓN DE RESPUESTA NO SE OCULTE LA MISMA. (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 14 catorce de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **CGEGT/UT2660/2019** signado por el Director de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"La información solicitada se gestionó con la Secretaría del Transporte sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

II.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes, encontrando: 01 una cédulas de notificación de infracción; misma que se deja a su disposición en las oficinas de enlace de transparencia de la mencionada Secretaría ubicada en Prolongación Alcalde esquina Circunvalación #1351, colonia Jardines Alcalde, C.P. 44290, para acreditar su personalidad jurídica."(SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, señalando los siguientes agravios:

"El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben de entregarse por el medio en que las solicitó el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el sujeto Obligado no justifica su negativa."(SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 856/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **856/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24, 35 punto 1, fracción II, así como los artículos 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente medio de impugnación.

De igual manera, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos adjuntos al recurso de revisión los cuales fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7° de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/430/2019** el día 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Con fecha del 03 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido los correos electrónicos de fecha 28 veintiocho de marzo del mismo año que remitió el sujeto obligado, a los cuales adjuntó 04 cuatro archivos, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"4. Que esta Coordinación General amplía la información proporcionada en el primer momento mediante el acuerdo CGEGT/UT/3385/2019 de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y que, aun cuando nuestro sistema no cuenta con los documentos digitalizados y que se deben entregar en el estado en que se encuentren, de acuerdo con el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 89.1 fracción VI de la misma Ley; con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información que goza el ciudadano y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se le adjuntó la cédula de notificación de infracción solicitada. Dicha respuesta fue notificada el mismo día al recurrente vía correo electrónico, proporcionado por el mismo para tales efectos, y citas pruebas documentales se anexan al presente: por lo que queda manifiesta que la intención de este sujeto obligado es la de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante."(SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de prueba ofertados por el sujeto obligado los cuales fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7° de la Ley de la materia.

Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para tal efecto se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 04 cuatro de abril del mismo año, según consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 11 once de abril del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos dio cuenta que el día 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve, concluyó el término otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación al informe de Ley y sus anexos; siendo omisa al respecto. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 33 treinta y tres de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	14 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **entrega o pone a disposición la información**

en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele que el sujeto obligado: *“...contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia...”* (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

“4. Que esta Coordinación General amplía la información proporcionada en el primer momento mediante el acuerdo CGEGT/UT/3385/2019 de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y que, aun cuando nuestro sistema no cuenta con los documentos digitalizados y que se deben entregar en el estado en que se encuentren, de acuerdo con el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 89.1 fracción VI de la misma Ley; con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información que goza el ciudadano y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se le adjuntó la cédula de notificación de infracción solicitada. Dicha respuesta fue notificada el mismo día al recurrente vía correo electrónico, proporcionado por el mismo para tales efectos, y citas pruebas documentales se anexan al presente: por lo que queda manifiesta que la intención de este sujeto obligado es la de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante.”(SIC) (El énfasis es añadido)

Añadió a su informe la copia autorizada de la cedula de la notificación de la infracción solicitada, así como la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la parte recurrente con la misma, en fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de